 <p>Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central Establecimiento Público de Educación Superior</p>	AUTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CÓDIGO: GCD-FO-13 VERSIÓN: 2 VIGENCIA: DICIEMBRE 18 DE 2020 PÁGINA: 1 de 3
--	--	---

RADICADO	2018-0001	ETAPA: JUICIO DISCIPLINARIO
DISCIPLINADO	MARCOS ALFONSO ROJAS ACEVEDO	
CARGO	DOCENTE IBTI- ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	
QUEJOSO (O INFORMANTE)	HNO. JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ	
INSTRUCTOR	EDGAR MAURICIO LOPEZ LIZARAZO SECRETARIO GENERAL	
FECHA DE LOS HECHOS	PERIODO ACADÉMICO 2017	
ASUNTO	AUTO QUE ORDENA DAR TRASLADO DEL EXPEDIENTE A LOS SUJETOS PROCESALES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO AL FALLO.	

AUTO No. 03 DEL 13 DE JULIO DE 2022.

I. ASUNTO

Procede el despacho a correr traslado para alegatos de conclusión.


II. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2017 el Hermano **JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ**, en calidad de Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, remitió a la Secretaría General de la institución el informe final de la auditoría practicada a los profesores que desarrollaban la especialidad de mecatrónica en el Instituto Bachillerato Técnico Industriales, entre ellos el docente **MARCOS ALFONSO ROJAS ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía 19.207.046. Auditoría especial en la que se recopilaron una serie de quejas de estudiantes y padres de familia contra el citado educador.
2. El 23 de febrero de 2018 la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, mediante Auto No.097, dispuso el inicio de Indagación Preliminar¹ en contra del señor **MARCOS ALFONSO ROJAS ACEVEDO** con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si fueron constitutivos de falta disciplinaria, identificar e individualizar a los servidores públicos comprometidos y establecer si se actuó al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. Decisión notificada personalmente al indagado el 01 de marzo de 2018.²
3. El 25 de enero de 2019 la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, mediante Auto No. 116, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del servidor público **MARCOS ALFONSO ROJAS ACEVEDO**, en su calidad de Docente del Instituto de Bachillerato Técnico Industrial de la ETITC. Decisión notificada

¹ Folios 34-37 del cuaderno original

² Folio 39 del cuaderno original

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPR	CLASIF. DE INTEGRIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
------------------------------------	------------	------------------------------	----------	----------------------------------	----------


 <p>Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central Establecimiento Público de Educación Superior</p>	<p>AUTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</p>	<p>CÓDIGO: GCD-FO-13</p> <p>VERSIÓN: 2</p> <p>VIGENCIA: DICIEMBRE 18 DE 2020</p> <p>PÁGINA: 2 de 3</p>
--	---	--

mediante edicto fijado el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) por un lapso de tres días hábiles³.

4. El 12 de agosto de 2019, el Secretario General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, mediante Auto No. 136, prorrogó el término de investigación disciplinaria. Pronunciamiento notificado por estado el 12 de agosto de 2019.
5. El 22 de noviembre de 2019 el Despacho ordenó el cierre de la etapa de Investigación Disciplinaria. Decisión que, conforme a las previsiones del artículo 105 del CDU, fue notificada por estado de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁴.
6. El 23 de diciembre de 2020, la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central formuló pliego de cargos contra el servidor público **MARCOS ALFONSO ROJAS ACEVEDO**, mediante Auto No. 163. Decisión notificada de forma electrónica al investigado el 12 de enero de 2021.
7. El 24 de marzo de 2021, la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central emitió Auto No. 018 de decreto de pruebas en etapa de juicio disciplinario. Decisión notificada al investigado de forma electrónica el 24 de marzo de 2021.
8. El 07 de abril de 2021 mediante constancia secretarial de Secretaría General, se incorporó al expediente unos documentos suministrados por el área de Registro y Control para que obren como pruebas en el expediente No. 2018-0001.
9. El 24 de mayo de 2022 se emitió el Auto No. 02 de Secretaría General, mediante el cual se comisionó la práctica de pruebas en investigación disciplinaria del expediente No 2018-0001, a la abogada de asuntos disciplinarios, ALEJANDRA GONZALEZ GIRALDO.
10. El 19 de mayo de 2022, mediante constancia secretarial de Secretaría General, se incorporó al expediente unos documentos suministrados por la Dirección del Instituto de Bachillerato Técnico Industrial de la ETITC, para que obren como pruebas en el expediente No. 2018-0001.
11. Mediante oficio del 25 de mayo de 2022, se citaron para rendir testimonio a los señores: DANIEL FELIPE CORREA MEDINA, DANIEL BERNAL PAEZ, y ANDRÉS FELIPE GONZALEZ MANTILLA, acorde a lo dispuesto en el Auto No. 018 de 24 de marzo de 2021, para el viernes 03 de junio de 2022, vía plataforma tecnológica de Microsoft Teams.
12. El 03 de junio de 2022, se emitió la CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS DANIEL FELIPE CORREA, MEDINA DANIEL BERNAL PAEZ, ANDRÉS FELIPE GONZALEZ MANTILLA, quienes fueron citados para que rindieran declaración en calidad de testigos, al interior del proceso disciplinario no. 2018-0001.
13. Mediante oficio del 07 de junio de 2022, se citaron por segunda vez, para rendir testimonio a los señores: DANIEL FELIPE CORREA MEDINA, DANIEL BERNAL PAEZ,

³ Folios 120-123 del cuaderno original.

⁴ Folios 235-236 del cuaderno original.

 <p>Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central Establecimiento Público de Educación Superior</p>	AUTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CÓDIGO: GCD-FO-13 VERSIÓN: 2 VIGENCIA: DICIEMBRE 18 DE 2020 PÁGINA: 3 de 3
--	--	---

y ANDRÉS FELIPE GONZALEZ MANTILLA, acorde a lo dispuesto en el Auto No. 018 de 24 de marzo de 2021, para el viernes 17 de junio de 2022, vía plataforma tecnológica de Microsoft Teams.

14. El 17 de junio de 2022, se emitió CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE LOS TESTIGOS DANIEL FELIPE CORREA, MEDINA DANIEL BERNAL PAEZ, ANDRÉS FELIPE GONZALEZ MANTILLA, quienes fueron citados por segunda vez para que rindieran declaración en calidad de testigos, al interior del proceso disciplinario no. 2018-0001.

Como quiera que no pudo practicarse la diligencia de declaración de testigos, a pesar de las reiteradas citaciones a los testigos, pero se practicaron las otras pruebas ordenadas en la etapa del juicio disciplinario, y existe suficiencia probatoria para generar un grado adecuado de certeza sobre la ocurrencia de determinados hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, procede el despacho antes de proferir fallo de primera instancia, a correr traslado a los sujetos procesales por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual el expediente quedará a su disposición en la Secretaría General.

III. CONSIDERACIONES:

1. SOBRE LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS.


Se requirió en dos (2) oportunidades a los testigos: DANIEL FELIPE CORREA, MEDINA DANIEL BERNAL PAEZ, ANDRÉS FELIPE GONZALEZ MANTILLA, (notificados) en las últimas direcciones que se tienen registradas en el área de Registro y Control, para que rindieran declaración en calidad de testigos, al interior del proceso disciplinario no. 2018-0001, pero no se recibió respuesta ni la asistencia de los mismos.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado señaló que el fallador de instancia puede omitir la práctica de una prueba formalmente decretada:

“... En los procesos disciplinarios, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria amplia, que le habilita para determinar, en ejercicio de discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso suficientes pruebas como para forjarse la certeza y convicción respecto de la ocurrencia —o no ocurrencia— de determinados hechos...”

También, vale la pena precisar que en el ámbito de los procesos disciplinarios no existe una tarifa probatoria legal; de hecho, el propio Código Disciplinario Único consagra, en su artículo 131, el principio de libertad probatoria, al establecer *que «la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos»*. De manera tal que no es aceptable exigir que se haya recaudado un tipo determinado de prueba, por ejemplo, un testimonio o un documento, para efectos de sustentar un fallo disciplinario, que puede estar basado, por decisión expresa del Legislador, en cualquiera de los medios de prueba admitidos por el sistema legal colombiano, e incluso en otros medios probatorios, como se deduce del artículo 130 ibidem.

En conclusión, cuandoquiera que exista suficiencia probatoria para generar en la autoridad disciplinante un grado adecuado de certeza sobre la ocurrencia de determinados hechos, el operador disciplinario puede prescindir de la práctica de pruebas adicionales que juzgue innecesarias, incluso si estas pruebas han sido decretadas con anterioridad.

 <p>Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central Establecimiento Público de Educación Superior</p>	<p>AUTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</p>	<p>CÓDIGO: GCD-FO-13</p> <p>VERSIÓN: 2</p> <p>VIGENCIA: DICIEMBRE 18 DE 2020</p> <p>PÁGINA: 4 de 3</p>
--	---	--

Además, de acuerdo con artículo 168 de la Ley 734 de 2002, inciso 4.º, numerales 1 y 262, en los eventos en que, pese a que se hayan decretado las pruebas, éstas no se hayan podido practicar, habrá lugar a evacuarlas siempre que fuere posible su obtención, en la medida en que nadie está obligado a lo imposible y constituyan el elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos, en virtud de los principios de trascendencia e instrumentalidad.

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio, como todas las demás etapas del proceso disciplinario, es preclusivo, esto a fin de evitar un indefinido estado sub judice del investigado, puede ocurrir que al vencimiento de éste algunas de las pruebas que fueron decretadas no hayan podido practicarse, evento en el cual, el legislador reconoce tal situación y permite que se evacuen siempre que sea posible y que resulte de importancia para el convencimiento del fallador disciplinario.

Lo anterior en la medida en que el decreto de las pruebas es anterior a su práctica y a la presentación de alegatos, de forma tal que, puede ocurrir que con las ya materializadas y el análisis de los argumentos presentados por el encartado se tenga la certeza suficiente para proferir una decisión.

En este orden, se tiene que el Código Disciplinario Único permite en determinadas circunstancias que el fallador disciplinario dé curso a la etapa de alegatos sin que se hayan practicado todas las pruebas que fueron decretadas, esto aunado a la Jurisprudencia Constitucional que sobre el asunto también reconoce tal situación bajo el entendido de que en tal evento no obre el capricho ni la mera liberalidad de la autoridad disciplinaria.

2. CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Uno de los derechos del investigado es presentar alegatos de conclusión, garantía que se encuentra plasmada en el numeral 8 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, que reza:

“Artículo 92. Derechos del investigado:

(...)


8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia”

Teniendo en cuenta que se han practicado las pruebas señaladas en la etapa de juicio, a excepción de la declaración de testigos conforme a los argumentos del anterior numeral, y por lo tanto, se encuentra cumplido uno de los presupuestos para correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, norma que reza:

“ARTÍCULO 55. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.”

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa de, se dispone que el expediente quede a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días, para presentar los alegatos de conclusión.

 <p>Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central Establecimiento Público de Educación Superior</p>	AUTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CÓDIGO: GCD-FO-13 VERSIÓN: 2 VIGENCIA: DICIEMBRE 18 DE 2020 PÁGINA: 5 de 3
--	--	---

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central - ETITC, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 734 de 2002, y en especial las otorgadas en el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 902 de 2013.

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la notificación del presente Auto, para que presenten alegatos de conclusión conforme a la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Notificar por Estado la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 CDU); la inserción de la anotación se hará pasado un día de la fecha del auto (artículo 321 CPC). Copia digital del Estado se enviará al correo electrónico institucional del apoderado del servidor público (artículo 103 CGP) al mismo tiempo de la fijación en Secretaría; se le advertirá que tiene el derecho de presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación, por escrito en la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR MAURICIO LOPEZ LIZARAZO
 Secretario General
 Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

Proyectó: Alejandra González Giraldo, profesional control interno disciplinario.
 Revisó: Edgar Mauricio López Lizarazo, Secretario General.